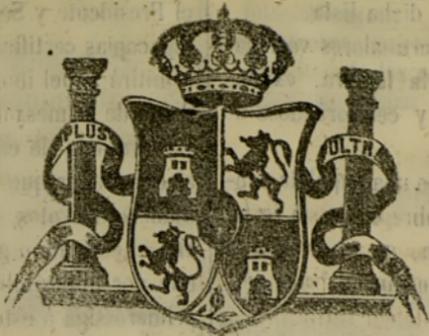


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION
PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 36,

Convocando á eleccion parcial de Diputados provinciales en los partidos de Villarcayo y Salas de los Infantes.

En los dias 23 y 24 de Setiembre próximo, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes de Villarcayo y de Salas de los Infantes y cabeza de seccion Barbadillo de Herreros, y en los locales donde se celebraron las últimas elecciones de Diputados provinciales, tendrá lugar la parcial de iguales cargos, vacantes en los partidos judiciales de Villarcayo por fallecimiento del Sr. D. Manuel Ruiz Oria, y de Salas de los Infantes por incapacidad, declarada por la Diputación provincial, del Sr. D. Santos Cecilia, actual Diputado á Cortes. Para que el acto de la eleccion se celebre con la formalidad y exactitud correspondientes, cuidarán los Sres. Alcaldes de las referidas poblaciones, asi como los electores de dichos partidos, de tener presentes y cumplir con esmero las disposiciones contenidas en los capítulos 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias y Reglamento para su ejecucion, las que á continuacion se publican.

Burgos 20 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

CAPÍTULO III de la ley para el Gobierno y administracion de las Provincias.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Artículo 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expendrán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presente las siguientes prevencciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí o por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda elec-

cion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPÍTULO III

del Reglamento para la ejecucion relativa al gobierno y administracion de las provincias.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula é Islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimem, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias ántes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la

cabeza del partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada extension de este, ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos adonde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador, ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales adonde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prelijado, pre-

sididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir definitivamente la mesa.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí, ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio, no saliese elegido el número de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán, de entre los electores presentes, los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á prevencion 1.^a del artículo 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta

voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 19.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121, y 122 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta, para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría.—Seccion de orden público.
—A este Ministerio se dice por el de Estado en 2 del corriente lo que sigue.—
Excmo. Señor —Habiéndose verificado el reconocimiento del Reino de Italia, S. M. el Rey Victor Manuel se ha servido nombrar al Marqués de Tagliacarne su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte, y S. M. la Reina (q. D. g.) á D. Augusto Ulloa con igual caracter cerca de aquel Soberano.
—De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, rogándole lo ponga en el de sus subordinados á quienes corresponda, á fin de que en sus relaciones oficiales con los Agentes italianos les consideren y reconozcan como Representantes del Reino de Italia.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que en el anterior inserto se mencionan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de orden público.—
Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Subteniente destinado al Batallon de Cazadores Ciudad Rodrigo núm. 19, D. César Borcino y Vazquez. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de orden público.—
Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Teniente destinado al Regimiento Infanteria Soria núm. 9, D. Alejandro Llobet y Tur. De orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por Real orden de 4 de Julio último se ha dignado S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) aprobar el Presupuesto general de gastos é ingresos de esta provincia para el presente año económico en la forma siguiente.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS PARA EL AÑO DE 1865 Á 1866.

RESÚMEN
del Presupuesto general de gastos y de ingresos.

	Reales vellon.
Gastos.....	4.371.745,28
Ingresos.....	4.371.745,28
<i>Igual.....</i>	<i>» »</i>

Madrid 4 de Julio de 1865.

RESÚMEN
del Presupuesto general de gastos.

	Reales cénts.
CAPITULO I. Administracion provincial.....	311 090
— II. Instruccion pública.....	652 113,53
— III. Beneficencia.....	856.699,51
— V. Correccion pública.....	20 000
— VI. Montes.....	56 000
— VII. Otros gastos.....	298 725
— VIII. Gastos voluntarios.....	2.137.117,44
— IX. Imprevistos.....	40 000
<i>Total.....</i>	<i>4.371.745,28</i>

Madrid 4 de Julio de 1865.

CAPITULO 1.º

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

	Reales cénts.
ARTICULO 1.º Consejo de provincia.....	174.500
— 3.º Comisiones especiales.....	59.640
— 4.º Administracion de fincas provinciales, su conservacion y otros gastos.....	76.450
— 5.º Contribuciones.....	500
<i>Total.....</i>	<i>311.090</i>

Madrid 4 de Julio de 1865.

ARTÍCULO 1.º
CONSEJO DE PROVINCIA.

	Reales cénts.
PERSONAL.	
Gratificacion de cinco Consejeros.....	60.000
Sueldo del Secretario y Oficiales de la Diputacion y Consejo provincial...	33.000
Idem de dos Ugieres.....	6.500
Idem del Archivero provincial.....	8.000
Idem de ocho Oficiales de la Seccion de exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1861.....	47.000
MATERIAL.	
Consignacion para gastos de oficina, escribientes temporeros y porteros.....	20.000
<i>Total.....</i>	<i>174.500</i>

Burgos 20 de Octubre de 1864.

ARTÍCULO 3.º
COMISIONES ESPECIALES.

COMISION DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

	Reales cénts.
MATERIAL.	
Para gastos de la Secretaria de la Comision.....	500

Para inspeccion y reconocimiento de monumentos notables, su clasificacion é inclusion en el catálogo razonado con sus planos y partes vistas fotográficas.....	1.000
Para recobrar y trasladar á esta Capital los objetos de propiedad del Estado ó de los particulares que por su mérito histórico ó artístico merezcan ocupar un lugar en el Museo ó Biblioteca.....	1.000
<i>Total.....</i>	<i>2.500</i>

JUNTA DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

PERSONAL.	
Para el sueldo de los dos Oficiales de la misma.....	8.000
Para gratificaciones de un escribiente.....	1.000

MATERIAL.	
<i>Para gastos de Secretaria, á saber:</i>	
Papel sellado para las actas.....	300
Idem para comunicaciones.....	500
Idem para minutas.....	300
Suscripcion á la Gaceta y Boletín de Fomento.....	340
Alumbrado y combustible.....	500
Para compra de muebles, como estantes, sillas etc.....	910
Para tinta, polvos y otros gastos menores.....	150
Para la adquisicion de obras de Agricultura.....	1.000
Para adquisicion de objetos para el Museo de Agricultura é Industria y renovacion de semillas para el mismo.....	2.000
Para premios á la Agricultura é Industria.....	7.000
<i>Total.....</i>	<i>22.000</i>

CAMPO PRÁCTICO AGRÍCOLA.

PERSONAL.	
Para el sueldo de un capataz práctico.....	7.000
Para el de un mozo.....	3.000

MATERIAL.	
Para semillas para su aclimatacion.....	640
Para el pienso necesario para la alimentacion de la pareja de bueyes...	2.500
Para la adquisicion de ganados reproductores.....	5.000
Para la manutencion de los mismos.....	3.000
Para la adquisicion de árboles frutales y semillas, obreros, parejas alquiladas, recomposicion de herramientas y útiles etc.....	7.000
Para mobiliario de la casa de labor.....	2.000
Para gastos de inspeccion del Campo práctico comprendidos viajes, escritorio etc.....	2.000
Para indemnizacion de los gastos que haga el Director del Campo....	1.500
<i>Total.....</i>	<i>33.640</i>

JUNTA DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Para los gastos que se puedan ocurrir á la misma.....	500
---	-----

RESÚMEN.

Comision de monumentos históricos y artísticos..	2.500
Junta de Agricultura.....	22.000
Campo práctico.....	34.640
Junta de construcciones civiles.....	500
<i>Total general.....</i>	<i>59.640</i>

Burgos 20 de Octubre de 1864.

ARTÍCULO 4.º

ADMINISTRACION,

conservacion, reparacion de fincas de propiedad de la provincia, alquileres y reparaciones de las destinadas al uso de los establecimientos provinciales.

ADMINISTRACION.

	Reales cénts.
PERSONAL.	
Para el sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	9.000

CONSERVACION.

	Reales cénts.
PERSONAL.	
Para el del Arquitecto provincial.....	15.000
Para id. del de distrito.....	12.000
Para el de dos delineantes á 8.000 reales cada uno.....	16.000
Diets de los mismos en los casos de salidas fuera de la Capital.....	12.000

MATERIAL.

Para la mitad de los alquileres de la casa que ocupan las Oficinas de la Diputacion y Consejo.....	6.450
Para gastos de oficinas y dibujo de los Arquitectos provinciales y de distrito.....	6.000
<i>Total.....</i>	<i>76.450</i>

Burgos 20 de Octubre de 1864.

ARTÍCULO 5.
CONTRIBUCIONES.

Para la contribucion al Estado que corresponda á la casa titulada Consulado. 500
Burgos 20 de Octubre de 1864.

CAPÍTULO 2.
INSTRUCCION PÚBLICA.

Establecimientos.	Gastos.	Ingresos.	Déficit.	Sobrante.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
Art. 1.º Instituto de 2.º enseñanza.	545.715,55	172.517	171.196,55	»
2.º Instruccion primaria.....	64.780	3.000	61.780	»
3.º Biblioteca.....	1.000	»	1.000	»
4.º Museo provincial.....	7.700	»	7.700	»
5.º Escuelas especiales.....	254.920	185.758	51.182	»
Total.....	652.115,55	559.255	292.858,55	»

COMPARACION.

Gastos.....	652.115,55
Ingresos.....	559.255
Déficit á cubrir con fondos provinciales.	592.858,55

Madrid 4 de Julio de 1865.

ARTICULO 1.
INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Gastos.

PERSONAL.	Reales cénts.
Sobresueldo del Director.....	2.000
Un Catedrático de Latin y Castellano.....	10.000
Otro id. de id.....	10.000
Otro id. de Latin y Griego.....	10.000
Otro id. de Geografía é Historia.....	10.000
Otro id. de Retórica y Poética.....	10.000
Otro id. de Matemáticas.....	10.000
Otro id. de id.....	10.000
Otro id. de Física Química.....	10.000
Otro id. de Historia natural.....	10.000
Otro id. de Psicología Lógica y Ética.....	10.000
Otro id. de Lengua Francesa.....	8.000
Gratificacion al de Religion y Moral.....	2.000
Gratificacion al de Matemáticas por los ejercicios de aritmética y geometría con arreglo á la Real orden de 24 de Setiembre de 1861.....	3.000
Un Catedrático de Retórica y Poética, jubilado por Real orden de 29 de Mayo de 1854.....	5.400
Un Conserje.....	5.000
Un Bedel primero.....	4.000
Otro id. segundo.....	3.500
Un Escribiente.....	3.000
Un Portero.....	3.000
Un Mozo.....	2.500
Gratificacion al Secretario habilitado, segun el artículo 30 del Reglamento.....	2.000

MATERIAL

Gastos de cátedras.....	500
Aseo, limpieza y combustible.....	2.000
Secretaria del Instituto.....	2.000
Reparos del edificio.....	500
Gabinetes.....	5.000
Imprevistos.....	3.000
Total.....	156.400

Ingresos.

Por el producto de 30 acciones que posee el Establecimiento sobre la Villa de Madrid de dos mil reales una.....	1.800
Por el producto de censos de la obra pia de Covarrubias.....	800
Por el producto de los treses intransferibles, consolidados, adquiridos por la venta de la huerta del Instituto.....	7.867
Consignacion del Excmo. Ayuntamiento.....	9.900
Por matriculas.....	40.000
Por grados.....	4.000
Total.....	64.367

CLASES INDUSTRIALES.

Gastos.

PERSONAL.	
Un Catedrático de Agricultura teórico-práctica.....	10.000

Otro de Mecánica industrial.....	10.000
Otro de Química industrial.....	10.000
Otro de Economía política y principios de legislacion mercantil industrial.....	10.000
Otro de Topografía, que es uno de los Catedráticos de Matemáticas del Instituto con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1861.....	3.000
Otro de Aritmética mercantil y teneduría de libros.....	10.000
Otro de dibujo lineal de adorno y topográfico.....	8.000

MATERIAL.

Para gastos de alumbrado de 70 alumnos.....	2.000
Para adquisicion del material necesario para las cátedras de Agricultura mecánica industrial, Química, Economía política y topografía.....	4.000
Para imprevistos.....	1.000
Total.....	68.000

INGRESOS.

Por cuatro grados de péritos agrónomos.....	1.280
Por derechos de matrícula á 60 rs. cada uno.....	2.400
Por lo que contribuye el Ayuntamiento de esta Capital para el sostenimiento de estas clases.....	34.000
Total.....	37.680

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Gastos.

PERSONAL.

	Reales cénts.
Gratificacion del Sr. Director.....	5.000
Sueldo del Capellan.....	5.000
Id. de un Regente.....	4.000
Gratificacion del mismo como Secretario.....	1.335,55
Sueldo de un Inspector.....	3.000
Gratificacion de un Médico Cirujano.....	2.000
Sueldo de un Escribiente.....	2.500
Id. de un Dispensero.....	3.000
Dos Camareros á 1800 rs. cada uno.....	3.600
Un Cocinero.....	2.190
Un Ayuda de cocina y un mozo á 1200 rs. cada uno.....	2.400
Total.....	32.025,55

Subsistencias.

Por la alimentacion de 40 alumnos internos en la manera y forma que previene el art. 26 del Reglamento interior á 3 rs. 75 céntimos por individuo en los 9 meses de curso, á contar del 15 de Setiembre al 15 de Junio.....	40.500
Por id. de seis medio pupilos á 2 rs. 75 cént. diarios por individuo, en id.....	4.455
Por id. de diez individuos de que se compone el personal de Empleados y dependientes del Colegio á 3 rs 75 cents. diarios para cada uno en todo el año.....	13.687,50
Por devolucion de pensiones á los alumnos á prorata de los dias que faltare para terminar el plazo de pension satisfecho al retirarse aquellos del Colegio al fin del curso académico al tenor de lo prescrito en el Reglamento orgánico de colegios de 2.ª enseñanza.....	4.000
Total.....	62.642,50

MATERIAL

Gastos de escritorio, correo, sala de estudio y libros para premiar á los alumnos acreedores por su buena aplicacion y conducta.....	2.000
Alumbrado para todas las Dependencias, incluso la sala de estudio, á tres libras de aceite diarias, una arroba de bujias al mes á 137 reales 50 céntimos, durante los nueve meses de curso, cera para la capilla en id., calculada en 200 rs., y gasto de alumbrado en los tres meses restantes, calculado en 500 rs.....	4.367,50
Combustible para la cocina, braseros y calo iferos.....	4.000
Cosido, tabado y planchado de la ropa blanca de 40 alumnos, á 18 reales uno en nueve meses.....	6.480
Limpieza de la ropa del Colegio, á 50 rs. mensuales.....	1.800
Conservacion del edificio y reparacion de la ropa, euseres y gastos de botiquin.....	4.000
Para imprevistos.....	2.000
Total.....	24.647,50

Ingresos.

Por 40 alumnos internos á razon de 6 rs. diarios, durante 9 meses ó sea el curso académico.....	64.800
Por 6 medio pupilos durante el mismo tiempo á 3 rs. 50 cént.....	5.670
Total ingresos.....	70.470

RESUMEN.

Gastos.

Instituto de 2.ª enseñanza.....	156.400	} 343.715,55
Clases industriales.....	68.000	
Colegio de 2.ª enseñanza.....	119.313,55	

Ingresos.

Instituto de 2.ª enseñanza.....	64.367	} 172.517
Clases industriales.....	37.680	
Colegio de 2.ª enseñanza.....	70.470	

Déficit á cubrir con fondos provinciales.

171.196,55

Burgos 20 de Octubre de 1864.

(Se continuará.)